



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2016-Q/TC

CALLAO

COOPERATIVA DE TRABAJO Y  
FOMENTO DEL EMPLEO REAL FELIPE  
LTDA.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Real Felipe Ltda. contra la Resolución 8, de fecha 7 de octubre de 2015, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el Expediente 01114-2014-0-0701-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Gobierno Regional del Callao; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste se dirige contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal (*cf.* <https://dej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Consulta realizada el 8 de junio de 2017):
  - Mediante auto de 10 de marzo de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró improcedente en segundo grado la demanda de amparo de autos. Dicha resolución fue cuestionada por el recurrente mediante solicitud de nulidad de 12 de mayo de 2015.
  - Posteriormente, mediante Resolución 6 de 18 de mayo de 2015, la Sala declaró improcedente la nulidad deducida por el recurrente. A su vez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00011-2016-Q/TC

CALLAO

COOPERATIVA DE TRABAJO Y  
FOMENTO DEL EMPLEO REAL FELIPE  
LTDA.

dicha resolución fue cuestionada vía recurso de apelación.

- Mediante Resolución 7 de 21 de agosto de 2015, la Sala declaró improcedente la apelación del recurrente. Dicha resolución fue cuestionada por el actor vía un segundo recurso de apelación.
  - Finalmente, mediante Resolución 8 de 7 de octubre de 2016, la Sala declaró improcedente dicho recurso de apelación. La Resolución 8 fue impugnada a través del recurso de queja de autos presentado el 13 de noviembre de 2015.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución originada en un incidente de nulidad. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de queja de autos pues el RAC del recurrente ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL